

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las minas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudacion de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánón fijo las cuotas siguientes:

1.ª Cada pertenencia minera comun, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.ª Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor estension que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.ª Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.ª Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

5.ª Los permisos para la investiga-

cion pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.ª En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas de la Real concesion, que sean registradas ó puestas en investigacion.

El cánón se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánón correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido resgistradas y concedidas como de hierro contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 3.º Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, ademas de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales inclusa la calamina y la blenda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deduccion de gastos de ninguna especie:

3.º Los plomos argentíferos pagarán ademas por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gato; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará

precisamente en los puntos de exportacion, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos, de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guias arregladas al modelo número 1.º (1).

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instruccion.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de octubre de 1859 fecha de la publicacion de la referida ley de 6 de julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.º En conformidad tambien á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de julio de 1864.

Art. 7.º La administracion y recaudacion del cánón fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuarán á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion del espresado cánón fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánón de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de Hacienda de la pro-

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

vincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los espresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánón de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho canon en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánón respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargarémes de los Administradores.

Art. 12. Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánón podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exaccion del cánón respecto á las pertenencias que soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 25 de febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la estension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánón de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánón, con espresion de la fecha en que haya empezado á devengarse y

de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera haber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos terminos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánón, conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 6 de julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del cánón no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del cánón se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánón resulten insolventes, las Administraciones de Haciendas pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, según lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaración de caducidad y hecha constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Dirección general de Contribuciones para la resolución que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administración del 5 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razón de la plata de los plomos argentíferos continuará también centralizada en la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de co-

mercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fijará un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 días del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores.

De dicho *Boletín Oficial* remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial*.

El Gobernador, despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administración de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente llevándose á efecto la resolución, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó su alterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá en seguida un duplicado por el que las espida á la Administración de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportación, y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base segunda de las aprobadas por el art. 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el artículo 4.º de esta Real orden, la recaudación de dichos derechos se hará en conformidad también á lo que determina la de 18 de junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 5 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, según el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deban ir acompañados la liquidación de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidación arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 5 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportación.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior

en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exacción y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 5 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presentes las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargámenes que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Dirección general de contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudación de los derechos que á su exportación deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instrucción de 25 de enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudación eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportación de minerales y metales, y cuando se intente la defraudación, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instrucción del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánón anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolución de la Dirección general de Contribucio-

nes, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudación del cánón fijo señalando á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto número 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportación de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administración principal del mismo ramo de la provincia, también mensualmente, estados espresivos de la exportación de minerales y metales, y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujeción á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las esplicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado-resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujeción al modelo núm. 6.º, y lo remitirán á la Dirección general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones también por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Chamartin, dotada con el sueldo anual de 155 escudos 400 milésimas, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858. Madrid 14 de junio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

La Junta, teniendo en cuenta las reclamaciones de las locales de primera enseñanza de la provincia, y lo que previene el art. 10 de la ley de 9 de se-

tiembre de 1857, ha acordado que las horas de clase en las escuelas públicas se reduzcan á tres horas por la mañana, desde el 24 del actual hasta el 30 de agosto próximo.

Los señores Presidentes de las Juntas locales cuidarán del cumplimiento de esta circular.

Madrid 18 de julio de 1867.—El Vicepresidente interino, Blas Diaz de Mendivil.—El Secretario, José P. Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de doña Manuela Ferrer, viuda de don Miguel M. de la Mata, Contador que fué del partido de la Serena, provincia de Badajoz, se le cita por el presente, ó á sus herederos, caso de fallecimiento, á fin de que comparezca en esta Administracion y su negociado de Alcances, en el término de ocho dias, á recoger un oficio dirigido por la de la espresada provincia de Badajoz; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de julio de 1867.—El Administrador José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Calamocha, en la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, cuyo presupuesto asciende á 6738 escudos y 531 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 9 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de julio último, y de las condi-

ciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Calamocha, en la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—Número 95.—En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1867: Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Martín Veña, en nombre de don Antonio Valdés, demandante, y de la otra el Procurador don José Arana y Moraita, en nombre de don Benigno Alvarez Gonzalez, curador ad bona del menor don Leoncio Vargas, el Procurador don Pedro García Gonzalez en nombre de don Lino Fernandez Baeza, por sí y como apoderado de sus hermanas doña Josefa y sus sobrinos don Adriano, doña Dorotea, doña Justina y doña Rosa Quiñones, y en nombre tambien de don Silverio Bonifaz, como marido de doña Vicenta Fernandez Baeza, y los estrados del tribunal por la no comparecencia de don Luis y doña Petra Munilla, don José Vazquez como marido de doña Encarnacion Munilla, y don Manuel Valcárcel como representante de sus hijos habidos con doña Gabriela Quiñones, y otros interesados, todos demandados, en concepto de herederos de don Pascual Fernandez Baeza, sobre pago de 9576 reales procedentes de préstamo, en cuyos autos ha sido ministro ponente el señor don Mariano Navarro:

Resultando que en 8 de noviembre de 1864 se dedujo demanda á nombre de don Antonio Valdés y Barrio, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta corte, donde radicaba el juicio de testamentaria de don Pascual Fernandez Baeza, pidiendo que se condenase en su dia á los herederos de este á que pagasen al demandante 9576 rs. que le debian y reclamaban por préstamos hechos al don Pascual con los intereses correspondientes por la mora desde el fallecimiento de este y subsiguiente reclamacion del actor, hasta el dia en que verificasen el pago, á razon de 6 por 100 anual, con las costas y gastos del juicio á que daban lugar:

Resultando que conferido traslado de esta demanda la evacuaron por su orden el curador del menor don Leoncio Vargas, reconociendo la legitimidad del crédito y obligándose á satisfacer la parte que como uno de dichos herederos le correspondiese, en proporcion á la de la herencia que debian percibir; y don Luis Fernandez Baeza, sus hermanos y sobri-

nos que comparecieron en el juicio, reconocieron igualmente la certeza de la deuda, pero pretendieron que se desestimasen las pretensiones del demandante, fundándose en que la institucion de heredero habia sido hecha solo á favor del menor don Leoncio Vargas, á quien el testador dejó todos sus bienes, excepto los adquiridos de sus padres, que se los dejó á sus dichos hermanos, y por consiguiente el espresado menor era sucesor de todos los derechos, obligaciones y responsabilidades del finado.

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites se recibió á prueba y dentro de su término el curador del menor y don Lino Fernandez Baeza ratificaron en forma el reconocimiento que en sus respectivos escritos habian hecho de la legitimidad y certeza de la deuda reclamada por el demandante:

Resultando que así el demandante don Antonio Valdés como los demandados, el curador del menor y don Lino Fernandez Baeza y demas que han comparecido en el juicio están conformes en que don Pascual Fernandez Baeza falleció bajo disposicion testamentaria en que nombró por herederos de los bienes que adquirió de sus padres á sus hermanos, y por los que hubiesen fallecido á sus sobrinos, dejando los demas bienes de su pertenencia al niño Leoncio Vargas:

Considerando que si bien el menor don Leoncio Vargas ha sido declarado por ejecutoria de 29 de abril de 1864 heredero de don Pascual Fernandez Baeza en los bienes de la pertenencia de este, no es menos cierto que el dicho don Pascual nombró por herederos de los bienes que adquirió de sus padres á sus hermanos y por los que de estos hubiesen fallecido á sus sobrinos:

Considerando que es indeclinable la obligacion que tienen todos los herederos de pagar las deudas de su causante, en proporcion de la parte de herencia que cada uno perciba, y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, 1.ª, 2.ª y 12, título 1.º, Partida 5.ª, y las 5.ª y 10 del título 6.º, Partida 6.ª, así como la 8.ª, título 35, de la Partida 7.ª y la de 14 de marzo de 1856.

Fallamos, que debemos condenar y condenamos á don Leoncio Vargas, don Lino, doña Josefa y doña Vicenta Fernandez Baeza, doña Dorotea y doña Justina Quiñones, don Manuel Valcárcel, como padre y representante legal de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la finada doña Gabriela Quiñones, don Adriano Quiñones, don Ricardo y don Godofredo Vallina y Quiñones, doña Manuela y doña Rosa Quiñones y don Luis, doña Petra y doña Asuncion Munilla y Quiñones, como herederos todos de don Pascual Fernandez Baeza, á que en el término de seis dias, paguen á don Antonio Valdés y Barrio la cantidad de 9576 reales que este reclama en su demanda, sus intereses á razon del 6 por 100 anual desde la presentacion de la misma, y las costas que al demandante se hayan originado, todo en proporcion de los bienes que cada uno hubiese recibido ó reciba de la herencia del repetido don Pascual. En lo que con esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín y

en la Gaceta de Madrid, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos sea conforme la apelada de 27 de diciembre último, la confirmamos, y en lo que no lo sea la revocamos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Saumar.—Mariano Navarro.—Francisco Puget.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Mariano Navarro, Ministro ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda en 26 de junio de 1867, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid á 12 de julio de 1867.—Santos Gancedo,—502.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del Doctor García Sancha, se ponen á pública subasta por ocho dias, con arreglo al artículo 985 de la ley de Enjuiciamiento civil, los frutos que se pasan á espresar:

CEREALES.

	Escudos.	Milés.
Seiscientos sesenta y dos fanegas 6 celemines de trigo, apreciado á 6 escudos 400 milésimas fanega.	4.240	»
Mil ciento diez y seis fanegas, tambien de trigo mas inferior, á 6 escudos 200 milésimas fanega.	6.919	200
Sesenta y cinco fanegas de centeno á 5 escudos 200 milésimas fanega.	208	»
Cuatrocientas veintisiete fanegas de cebada blanca á 2 escudos 700 milésimas fanega.	1.152	900
Doscientas dos fanegas id. id., mas inferior, á 2 escudos 400 milésimas.	484	800
Ciento ochenta y seis fanegas 6 celemines de cebada avena, al precio de un escudo 600 milésimas.	298	400
	15.503	500

ACEITE.

Ciento ochenta y un arrobas de aceite, apreciado al respecto de 6 escudos 400 milésimas.	1.158	400
--	-------	-----

LANA.

Tres mil quinientas doce y cuarto arrobas de lanablanca, fina, en suicio, y de calidad trahumante, del corte del pasado año y del actual, apreciada al respecto de 9 escudos 500 milésimas arroba.	33.366	375
--	--------	-----

Todo lo que forma un total de. **47.828 75**

Para la enajenacion ó venta de dichos frutos se celebrarán, con arreglo á lo

acordado, dos subastas ó remates simultáneos el día 3 del próximo mes de agosto, señalado al efecto, á las doce de su mañana: uno que presidirá en esta corte y su sala de audiencia el referido señor Juez del distrito de la Universidad y el otro en la villa de Cáceres, por ante el de primera instancia de la misma, en la que y otros puntos inmediatos á ella se encuentran depositados los espresados frutos; advirtiéndose en cumplimiento tambien de lo mandado:

1.º Que aquellos se pondrán de manifiesto, por término de ocho dias, en los respectivos locales donde se encuentran, para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes interese su adquisición, así como de las tasaciones ó justiprecios parciales informarán los actuarios en sus respectivas Escribanías hasta el día de la subasta.

2.º Que en defecto de licitadores al todo de dichos frutos, se admitirán proposiciones parciales por cada una de las indicadas especies, toda vez que cubran las dos terceras partes del avalúo de ellas, como previene la ley.

Y 3.º Se establece como condicion en todo caso, que la persona ó personas á cuyo favor, como mejores licitadores, queden subastados los bienes referidos, consignen en metálico, para responder del cumplimiento de las obligaciones que contraigan, cuando menos la décima parte del importe de aquellas, ó las garanticen con fiador abonado, á satisfaccion de los respectivos señores Jueces de primera instancia.

Madrid 13 de julio de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—501.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapina y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, retrendada por el Escribano de actuaciones don Severiano de Diego, se saca á pública subasta una casa-palacio, perteneciente á la testamentaria del Excmo. señor conde de Altamira, sita en la Plaza de la iglesia ó Plazuela de Palacio, de la villa de Morata de Tajuña, en esta provincia, señalada con el número 3, tasada por el arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes, don Joaquín Kramer, en la cantidad de 21.440 escudos y 563 milésimas. Para su remate se ha señalado el día 12 de agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, en el piso bajo de la Audiencia territorial, donde se halla establecido el referido Juzgado.

Madrid 18 de julio de 1867.—S. de Diego.—507.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á don Angel Fernandez de los Rios, para que comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de

la territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y consortes se instruye por rebelion; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á don Francisco Quiroga, para que dentro del término de cuarenta dias se presente en el Tribunal Supremo de Justicia, á prestar caucion en cantidad de 400 escudos, á las resultas del recurso de casacion que le está admitido en autos que contra él sigue don Agustín Perez Vargas sobre desahucio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de julio de 1867.—Donato Toledo.—505.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, existen autos á instancia de don Diego Guerrero de Córdoba, vecino de esta capital, sobre que se le declare con derecho á la inscripción en las listas electorales para Diputados á Cortes, en virtud de lo dispuesto en la ley de 18 de julio de 1865. Admitida la demanda, he acordado en providencia de 3 del actual, que se publique la pretension por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se espide el presente, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de su insercion, acudan á este Juzgado á los efectos del art. 28 de dicha ley.

Dado en Madrid á 5 de julio de 1867.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Federico Camacha y Jimenez.

506

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de concurso voluntario de bienes hecho por Pascasio Fernandez, vecino y labrador de la villa de Cobena, se ha acordado se convoque á junta general de acreedores para examen de los créditos y su reconocimiento, mediante á haberse presentado por los síndicos del mismo los estados que determina el artículo 574 de la ley de Enjuiciamiento civil; señalando para ella el día 20 de agosto próximo y hora de las diez de su mañana: cuyo acto se verificará en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, previas las citaciones convenientes en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los que se consideren acreedores en el mencionado

concurso, y no se hayan presentado en los autos.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de julio de 1867.—Nicolás de Haedo.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.—508.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Talamauca.

El repartimiento adicional de un décimo de aumento sobre los cupos primitivos de esta villa de Talamauca, se halla concluido y de manifiesto, por término de cuatro dias, en la secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los cuales pueden los interesados enterarse de sus cuotas y reclamar si se creyeren agraviados.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellon, Valdetorres y Valdepiélagos se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Talamauca 17 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Basilio Martín.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Celebrados los primeros remates de los ramos de consumo de aguardiente, carnes, vino y aceite con venta exclusiva para el corriente año, tan solo se ha hecho postura al primero de ellos ó sea al del aguardiente, y para su segundo remate se ha señalado el martes próximo 23 del corriente, á las diez de su mañana.

Asimismo en el mismo dia y hora se celebrará el primer remate á los ramos de carnes, vino y aceite por las dos terceras partes del presupuesto.

San Sebastian de los Reyes 18 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Domingo Pancorbo.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Prévia la autorizacion superior, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha determinado arrendar con la venta exclusiva al pormenor para el resto del presente año económico, el artículo de consumos de la tienda abacería comprensiva de aceite, jabon y vinagre, y para que tenga efecto ha señalado el 23 del corriente, en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe, y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 17 de julio de 1867.—El Alcalde, Saturnino Estévez.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por término de cuatro dias, el reparto de la contribucion territorial de la misma para el corriente año, para oír de agravios si no estuviesen conformes con las cuotas que en el original tienen señaladas los contribuyentes; en la inteligencia que pasado dicho término no se oír reclamacion alguna.

Villanueva del Pardillo 17 de julio de 1867.—El Alcalde, Tomás Bravo.

Alcaldía constitucional de Sieteiglesias.

No habiendo habido licitadores en el primero y segundo remate á los derechos de los artículos de consumos que se devenguen en este pueblo y su término jurisdiccional en todo el año económico de 1867 á 1868, con venta en la exclusiva al pormenor, está señalado para el tercer remate que se considera como segundo, el día 21 del corriente, á las once de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de la cantidad presupuestada en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Sieteiglesias 15 de julio de 1867.—De orden del Ayuntamiento, Ventura Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta los ramos de consumo de esta villa con la venta exclusiva al pormenor y derechos de carnes, durante el presente año económico: están señalados para sus remates los dias 21 y 25 del que cursa, de diez en adelante de sus mañanas en la casa consistorial. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría, y lo estará en el acto del remate.

Se anuncia llamando postores.

Corpa 17 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Angel Lozano.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en cumplimiento á lo dispuesto por la superioridad, subasta los derechos á venta libre de los ramos del vino, carnes de liebra y aguardiente, en el corriente año económico de 1867-68.

Para sus dos remates ha señalado los dias 21 y 28 del actual, á las ocho de su mañana, en la sala capitular.

Villaverde 14 de julio de 1867.—Francisco Garcia.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio; en inteligencia que pasado este término no serán oídas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Daganzo de Arriba 17 de julio de 1867.—Mariano Gomez.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, tienda, se hallan de venta impresos para hacer el repartimiento de un décimo por 100 de la contribucion territorial, arreglados á los modelos circulados en el Boletín de 5 del corriente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.